



EXPEDIENTE N° : 1114-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 OBLIGACIÓN DE COMPROMISO AMBIENTAL

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. toda vez que no implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.

Lima, 12 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 31 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Pesquera Hayduk) por la comisión de las siguientes infracciones:

Cuadro N° 1

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2-3	No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- Asimismo, en la citada resolución se declaró pertinente el dictado de medidas correctivas por las infracciones descritas en el considerando precedente:

Cuadro N° 2

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

¹ Folios 171 al 190 del Expediente. Notificada el 31 de agosto del 2016 (folio 191 del Expediente).



1	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación señalando el área a la que pertenecen, el programa de capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículo de vida o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2-3	No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.	Requerir al administrado que cumpla con solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación del EIA en el extremo referido a la implementación del equipo DENVER. Implementar el sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado conforme a su EIA.	En un plazo de treinta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, HAYDUK deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación de la solicitud de la dirigida al Ministerio de la Producción. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de neutralización de efluentes de limpieza de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).



3. El 21 de setiembre del 2016², Pesquera Hayduk interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, mediante el cual señaló lo siguiente:

Conductas infractoras 2 y 3: No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA



² Escrito de registro N° 065419 (folios 192 al 202 del Expediente).



- (i) La implementación de su sistema de tratamiento de efluentes califica como una mejora manifiestamente evidente.
- (ii) Adjuntan como nueva prueba fotografías fechadas y georreferenciadas de los equipos implementados, los cuales fueron verificados por el OEFA en la supervisión realizada los días 2 a 6 de noviembre del 2016, tal como lo reconoce la autoridad en el considerando N° 123 de la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI.
- (iii) La autoridad no explica los motivos para desestimar lo señalado en el instrumento de gestión ambiental respecto a la neutralización, toda vez que dicho documento no señala que el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) deba contar con un equipo neutralizador, por tanto, resulta errónea la presunción realizada por la autoridad. En ese sentido, se reitera que el neutralizado se realiza manualmente con la adición de un químico ácido o básico para llegar al pH deseado, realizando cálculos y haciendo la preparación en un cilindro o recipiente apropiado.
- (iv) En el considerando N° 127 de la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI se analiza los efectos nocivos de la conducta imputada, señalando que "(...) un pH que se encuentre entre los valores de 5 a 9 no suele tener un efecto significativo sobre la mayoría de las especies", ello se condice con los informes de ensayo presentados, donde se demuestra que los efluentes tratados en el EIP se encuentran dentro del rango establecido como óptimo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk contra la Resolución.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk contra la Resolución

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



(15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de tres (3) infracciones a sus compromisos ambientales, fue notificada el 31 de agosto del 2016⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 21 de setiembre del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
8. Pesquera Hayduk interpuso recurso de reconsideración el 21 de setiembre del 2016⁸, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba fotografías fechadas y con coordenadas UTM del sistema de tratamiento de efluentes de aguas residuales industriales de la planta de congelado⁹.
9. El referido documento, no formaba parte del expediente al momento de emitirse la resolución impugnada, por tanto, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
10. En ese sentido, teniendo en cuenta que en su recurso de reconsideración, Pesquera Hayduk solo presentó argumentos respecto de las conductas infractoras N° 2 al 3 detalladas en el cuadro N° 1, el pronunciamiento a emitirse por la DFSAI se limitará únicamente a dichas conductas.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

- **Conductas infractoras N° 2 y 3: No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta**

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Folio 191 del Expediente.

⁸ Folios 193 al 202 del Expediente.

⁹ Folios 198 al 202 del Expediente.



**de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA**

11. Mediante la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
2-3	No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

18. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Pesquera Hayduk.

IV.2.1 Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

19. En su recurso de reconsideración, Pesquera Hayduk señaló que la implementación de su sistema de tratamiento de efluentes califica como una mejora manifiestamente evidente.

12. Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual define a la mejora manifiestamente evidente como aquella medida o actividad realizada por el administrado, que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental¹⁰.

13. Asimismo, el Artículo 4° del referido reglamento señala que para calificar una medida o actividad realizada por al administrado como mejora manifiestamente evidente se deberá tener en cuenta lo siguiente¹¹:

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

(...)

Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

- La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
- Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

(...)





- a) La actividad o medida implementada por el administrado **no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental.
- b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
14. De acuerdo a la normativa que regula dicha figura, la implementación de una mejora manifiestamente evidente no exime al administrado de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, en tanto que la instalación del sistema de tratamiento de efluentes industriales generados en el proceso y limpieza de equipos para la planta de congelado, constituye un incumplimiento del EIA, la ausencia de dicho equipo no califica como una mejora manifiestamente evidente.
15. A similar conclusión arribó la Dirección de Supervisión en el Informe N° 277-2016-OEFA/DS¹², en el cual se indicó que **una mejora manifiestamente evidente requiere no solo del cumplimiento de lo establecido en el IGA, sino que la medida realizada vaya más allá de lo exigido en sus compromisos ambientales**; por tal razón, la conducta de Pesquera Hayduk no se encuentra dentro del supuesto.
16. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que, en los considerandos N° 94 y N° 123 de la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó que durante la supervisión realizada del 20 al 23 de mayo del 2013 se verificó que Pesquera Hayduk no contaba con una poza desgrasadora y con el sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza del EIP conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado, asimismo, no contaba con los siguientes equipos señalados en su escrito de descargo: (i) rejillas, (ii) trampa de sólidos tipo canastilla, (iii) poza de almacenamiento, (iv) trommel 0,5 mm, (v) equipo Denver y (vi) neutralizado manual en caso se requiera adecuar el pH, ello quiere decir, que al momento de la supervisión el administrado no daba cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ni contaba con los equipos a los que hace mención en su escrito de descargos, en ese sentido, no cabe realizar un análisis de mejora manifiestamente evidente implementada, toda vez que no se evidenció que el administrado haya implementado otros equipos que cumplan con la misma función de tratamiento.
17. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los Informes N° 224-2016-OEFA/DS y N° 277-2016-OEFA/DS durante la supervisión realizada del 2 al 6 de noviembre del 2015, se verificó que Pesquera Hayduk tiene implementado los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza: (i) una canaleta de acero con rejillas horizontales, (ii) una trampa de sólidos de tipo canastillas, (iii) un pozo de almacenamiento, (iv) un trommel y (v) una celda de flotación Denver. Respecto a la celda de flotación Denver, la Dirección de Supervisión señaló que dicho equipo cumple la misma función para la recuperación de grasas que tiene la poza desgrasadora, sin embargo, no cumple la función de tratamiento del sistema de neutralización, toda vez que no regula el pH de los efluentes, por tanto, su instalación no constituye una mejora manifiestamente evidente, **toda vez que no va más allá de lo exigido en su compromiso ambiental, lo cual**



¹² Folios 152 al 155 del Expediente.



constituye un presupuesto exigido por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD¹³. Por tanto corresponde desestimar lo alegado por Pesquera Hayduk en este extremo.

20. Por otro lado, Pesquera Hayduk señaló en su recurso que la autoridad no explica los motivos para desestimar lo señalado en el instrumento de gestión ambiental respecto a la neutralización, toda vez que dicho documento no señala que el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) deba contar con un equipo neutralizador, por tanto, resulta errónea la presunción realizada por la autoridad. En ese sentido, se reitera que el neutralizado se realiza manualmente con la adición de un químico ácido o básico para llegar al pH deseado, realizando cálculos y haciendo la preparación en un cilindro o recipiente apropiado.
21. Asimismo, Pesquera Hayduk indicó que en el considerando N° 127 de la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI se analiza los efectos nocivos de la conducta imputada, señalando que "(...) un pH que se encuentre entre los valores de 5 a 9 no suele tener un efecto significativo sobre la mayoría de las especies", ello se condice con los informes de ensayo presentados, donde se demuestra que los efluentes tratados en el EIP se encuentran dentro del rango establecido como óptimo.
22. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.



13

En el citado informe se señaló lo siguiente:

*"En la supervisión del 20 al 23 de mayo del 2013, se verificó que HAYDUK no tenía implementados, la poza desgrasadora ni el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, evidenciando un presunto incumplimiento a su compromiso ambiental. **En reemplazo de los mencionados equipos no se visualizó otros que cumplan con la misma función de tratamiento.**"*

9. La falta de los mencionados equipos descritos en sus compromisos ambientales, así como la ausencia de otros que cumplan la misma función, descartan la posibilidad de analizar una presunta MME implementada por HAYDUK para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, debido a que en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD; este es, el cumplimiento de lo establecido en el EIA del administrado.

(...)

11...la **celda de flotación Denver** tiene la misma función que la poza desgrasadora, debido a que permite recuperar las grasas de los efluentes de limpieza del EIP. Sin embargo, el mencionado equipo no cumple la función de tratamiento del sistema de neutralización, toda vez que no regula el pH de los efluentes, ya que para ello se requiere la adición de soluciones que neutralicen las soluciones químicas utilizadas para la limpieza del EIP.

II. CONCLUSIONES

12. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye respecto a PESQUERA HAYDUK S.A., lo siguiente:

(i) No cabe analizar una presunta mejora manifiestamente evidente implementada por el administrado, porque en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD; esto es, el cumplimiento de lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

(ii) La celda de flotación Denver implementada por el administrado, cumple la misma función de tratamiento de la poza desgrasadora; sin embargo no cumple la función del sistema de neutralización de los efluentes de limpieza del EIP".





23. En ese sentido, en el EIA de la planta de congelado de Pesquera Hayduk señala lo siguiente:

"ANEXO: 15

SEÑALAR EL TRATAMIENTO DE LOS LIQUIDOS RESIDUALES DE SELECCIÓN LIMPIEZA Y LAVADO EN EL PROCESO DE CONGELADO

Estos líquidos son generados en la etapa del proceso de selección, limpieza y lavado de la materia prima para el cual se proyecta la construcción de una poza desgrasadora ayudado con un sistema excluidor (Rejillas) a la vez que se neutralizará el efluente líquido a un pH adecuado.

Cabe recalcar que el contenido de materia orgánica será muy inferior a las vertidas por las plantas aledañas, así mismo el volumen es menor y discontinuo".

(Énfasis agregado)

24. En tal sentido, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado, Pesquera Hayduk debía implementar una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza; sin embargo, en su escrito de descargos señala haber implementado un equipo distinto (celda de flotación Denver) en reemplazo al establecido en su compromiso ambiental, sin adjuntar medio probatorio alguno que compruebe que al momento de la supervisión haya contado con la aprobación de la modificación del compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado.

25. Asimismo, se debe indicar al administrado que todo sistema de neutralización está conformado por un tanque diseñado para retener el efluente por un tiempo determinado para que el control del pH pueda obtenerse de manera efectiva, en ese sentido, dependiendo del pH del efluente, se adiciona de forma automática o manual productos químicos (ácido o base) con la finalidad de incrementar o reducir el pH, asimismo, dicho sistema debe contar con un equipo medidor de pH ubicado a la salida del mismo.

26. Igualmente, el hecho de que el valor del pH se encuentre dentro del rango establecido (pH: 5-9) y que los valores de los parámetros monitoreados en los informes de ensayo presentados por Pesquera Hayduk en su escrito de descargo (que fueron materia de evaluación en la resolución impugnada) sean menores a los Límites Máximos Permisibles de la columna II establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, no implica que el administrado no deba cumplir con los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, se debe reiterar al administrado que toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora (PRODUCE), sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.

23. En consecuencia, lo manifestado por el administrado no desvirtúa los alcances del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

24. En su recurso de reconsideración, Pesquera Hayduk adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas de los equipos implementados, los cuales fueron verificados por el OEFA en la supervisión realizada los días 2 a 6 de noviembre del 2016, tal como lo reconoce la autoridad en el considerando N° 123 de la





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0494-2017-OEFA/DFSAI

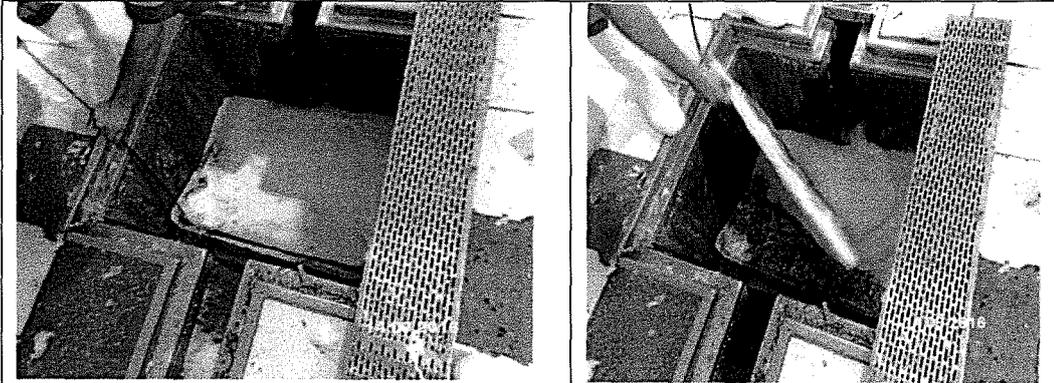
Expediente N° 1114-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI, las cuales se pueden observar a continuación:

REJILLAS Y TRAMPA TIPO CANASTILLA EN SALA 1

Coordenadas de Ubicación: S 05° 04' 34.7"

WO 81° 07' 17.1"

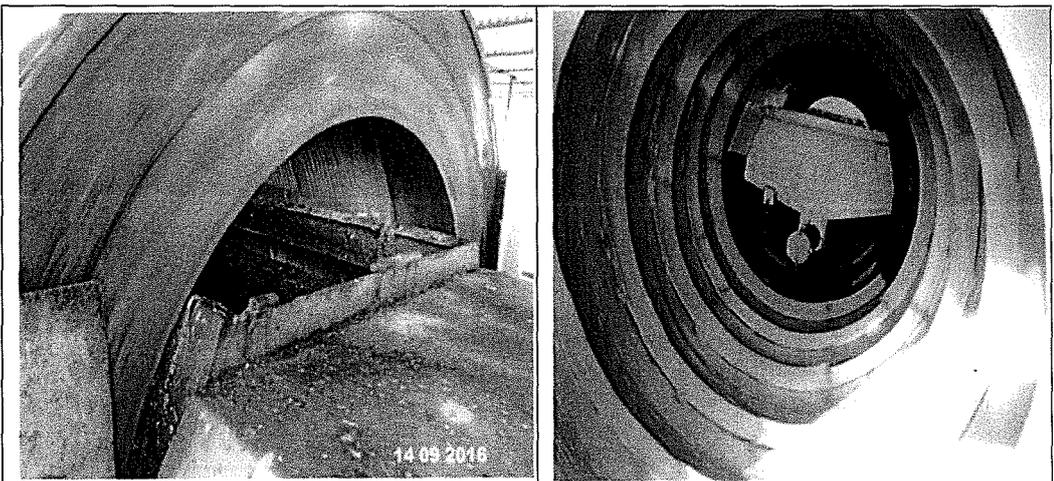
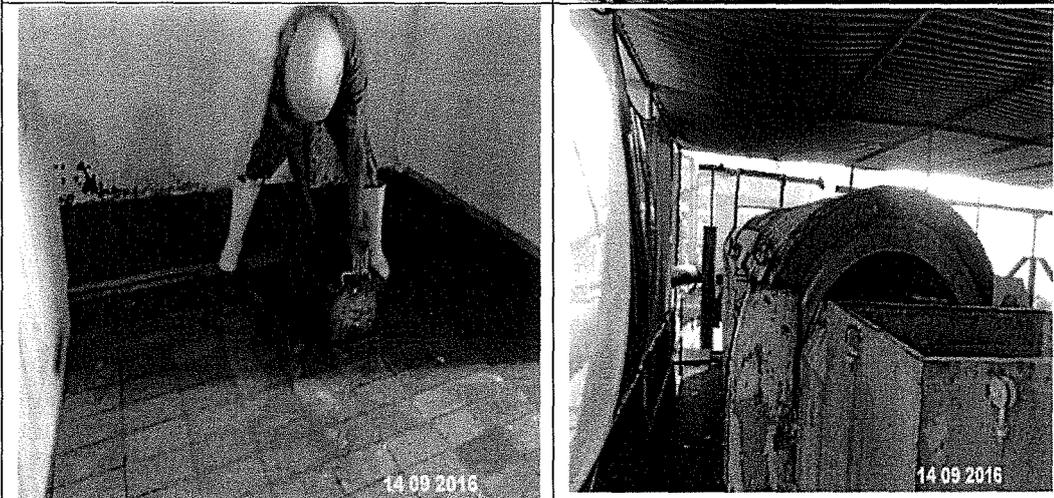


REJILLAS Y TRAMPA TIPO CANASTILLA EN SALA 2

Coordenadas de Ubicación: S 05° 04' 34.2" WO 81° 07' 19.8"

FOTOS DEL TROMMEL

Coordenadas de ubicación: S 05° 04' 32.1" WO 81° 07' 18.7"





FOTOS DEL DENVER

Coordenadas de Ubicación: S 05° 04' 31.3" WO 81° 07' 18.8"



27. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargo, se aprecia que -en esa oportunidad- las imágenes no se encontraban fechadas ni georreferenciadas, lo que impedía corroborar que los equipos implementados pertenecieran a la planta de congelado, por lo cual no se acreditaba que haya subsanado la conducta infractora.

28. No obstante ello, en el escrito de reconsideración materia de análisis, Pesquera Hayduk presentó nuevas imágenes de los equipos instalados, las cuales se encuentran fechadas y con coordenadas UTM, en ellas se puede apreciar la implementación de una canaleta de acero con rejillas, una trampa de sólidos de tipo canastillas, un pozo de almacenamiento, un trommel y un equipo Denver en la planta de congelado.



29. Sin embargo, tal como se ha indicado en párrafos precedentes, los equipos instalados no cumplen la función de tratamiento del sistema de neutralización, toda vez que no regula el pH de los efluentes, asimismo, el equipo Denver implementado cumple la misma función que la poza desgrasadora, sumado a ello, en el expediente no obra medio probatorio que acredite que al momento de la supervisión haya contado con la aprobación de la modificación del compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado.

25. Por tanto, no se advierte alguna situación en la que supuestamente se hubiere trasgredido el principio de veracidad alegado por el administrado. Por el



contrario, se han analizado los medios probatorios y argumentos brindados por Pesquera Hayduk, garantizando la plena vigencia de sus derechos en el presente procedimiento administrativo.

- 26. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Pesquera Hayduk contra la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por las siguientes conductas infractoras:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, Norma que tipifica las conductas infractoras. Row 1: 2-3, No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA., Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Handwritten signature of Eduardo Melgar Córdova

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM/CTS

